

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3008-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Grupos Vulnerables. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Cora Pinedo Alonso. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | Nueva Alianza. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 07 de febrero de 2011. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 07 de febrero de 2011. |
| 7. Turno a Comisión. | Atención a Grupos Vulnerables. |

II.- SINOPSIS

Establecer que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán como medida de protección especial protocolos de seguridad específicos para garantizar la protección, los derechos y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, cuando se vean afectados por casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otra circunstancia que ponga a la comunidad en grave peligro o conflicto.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 1º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios contarán con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para diseñar los protocolos, procedimientos y lineamientos básicos, a que se refiere el inciso D del artículo 21 de esta ley.

GTR